

## PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION TERCERA.

##### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

###### ELECCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con la orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, se insertan á continuacion los acuerdos de esta Corporacion, en virtud de los que se declaran nulas las elecciones municipales para la renovacion por mitad de los Concejales, verificadas en los pueblos de Romanos, Ainzon, Alhama y Chiprana, durante los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo finado.

ROMANOS.—Vistas las actas electorales y protestas contra ellas interpuestas por Feliciano Castillo, fundándose, entre otras cosas, en que fueron admitidos los votos sin exigir la Mesa á los electores las cédulas talonarias, cuyas protillas fueron desechadas por la misma y Junta de electores, disponiendo: Considerando que el art. 55 de la ley Electoral prohíbe terminantemente la admision de votar á toda persona que no presente su cédula talonaria, que deberá ser sellada en el anverso, y que la Mesa electoral no pudo prescindir de esta disposicion legal que tiene seguramente á evitar el que un elector, además de acreditar su calidad de tal, no pueda votar más

de una vez: Y considerando que la falta de que adolecen estas elecciones es grave por infraccion de ley en uno de los puntos más culminantes de su ejecucion, la Comision, en sesion del dia 10 del actual, acordó anular las elecciones municipales de Romanos, y la celebracion de otras nuevas, que deberán verificarse á los 12 dias de comunicado el acuerdo al Alcalde, á fin de que tengan lugar dentro del término prescrito en el art. 91, previniéndole que cuide en lo sucesivo de que no se abandone la Mesa electoral por ninguno de los individuos que la compongan.

AINZON.—Vistas las actas electorales de Ainzon para la próxima renovacion de Ayuntamientos, de las que resulta haber dado principio las elecciones el dia 12 de Mayo último, en cuyo dia se votó la Mesa y al siguiente los Concejales que correspondia elegir, cuyas elecciones han sido protestadas por considerar infringido el artículo 53 de la ley. Visto el Real Decreto de 12 de Abril próximo pasado, y el 70 y siguientes hasta el 77 de la ley Electoral: Considerando que habiéndose señalado por la primera de dichas disposiciones los dias 10, 11, 12 y 13 del referido mes de Mayo, no se pudo prescindir de dar principio á las mismas en el primero de dichos dias, segun lo dispuesto en los artículos nombrados de la ley Electoral: Y considerando, por último, que habiéndose limitado á la mitad el tiempo que la ley señala para las elecciones, y dádose principio á ellas cuando los electores, fundados en la falta de la constitucion de la Mesa en el dia en que debió consti-

tuirse, estaban desapercibidos, lo cual pudo ocasionar su falta de concurso á la votacion por ignorancia aún cuando tuvieran intencion de intervenir en ella, la Comision, en sesion de 10 de los corrientes, acordó declarar nulas las elecciones municipales de Ainzon, debiéndose proceder á otras nuevas con todas las formalidades legales.

ALHAMA.—Vistas las actas electorales de Alhama que remite el Alcalde: Vistos los documentos presentados. Resultando: Que entre las protestas presentadas hay una suscrita por nueve electores, basada en los siguientes hechos: Primero: haberse constituido la Mesa antes de las ocho de la mañana: Segundo: haber expulsado del local á D. Baltasar Mendoza y D. José Martínez, electores, que trataban de vigilar el procedimiento por falta de intervencion: Tercero: coaccion ejercida despojando al elector del derecho de entrar en el local, no dejando entrar al segundo hasta salir el primero y así sucesivamente, de modo que no podía haber dentro del local más que un sólo elector; y cuarto: por haber desistido de tomar parte en la eleccion por la ineficacia del voto con tal procedimiento, privados, como estaban, de toda intervencion directa ó indirecta: Resultando: Que en el acto del tercer dia se acusa de coaccion á la autoridad local sobre cierto número de electores, y contra la eleccion de D. José Tello Cubero por no ser elector, todas las cuales fueron desechadas por la Junta de escrutinio, fundándose en que, al constituirse la Mesa interina eran las nueve en el reló de la Casa Consistorial y en el de otros particulares que se hallaban en el salon, y que si bien se expulsó del salon á los nombrados Mendoza y Martínez, fué porque pronunciaron palabras subversivas; y por último, que respecto á la entrada en el local, estuvo ésta expedita para todos los electores, impidiéndose sólo á los que venian armados ó con palos por exigirlo así el orden público, terminando por desestimar la reclamacion contra la capacidad legal de D. José Tello Cubero, separándose de esta opinion el segundo Teniente Alcalde D. Baltasar Mendoza: Resultando: Que igualmente se quejan de que, habiéndose presentado á las ocho de la mañana en el lugar de la eleccion, no pudieron tomar parte en la Mesa interina por hallarse ya constituida; por haber mandado el Alcalde desalojar la poblacion á una respetable persona que habia desempeñado los cargos de Alcalde y Juez municipal; que hubo de marcharse el dia 8 de Mayo, acusando tambien á la Autoridad local de haber delegado sus atribuciones en D. Félix Baguena, postergando á D. Baltasar Mendoza, Teniente Alcalde, á quien correspondia de derecho, habiendo sido dicho Mendoza objeto de un reconocimiento, sin embargo de su Autoridad: Vistas las copias de los telegramas unidos á este expediente, en que se manifiesta por el Comandante de la Guardia civil que, constituido en el Colegio electoral por orden del Sr. Gobernador á las ocho y media de la mañana, habia hallado constituida la Mesa

y los electores protestando estarlo ya formada desde las ocho, habiéndolo hecho con sólo las personas de la parcialidad del Alcalde, por no ser la hora señalada por la ley, y temiendo por tal motivo la alteracion del orden público: Visto otro telegrama del mismo Comandante participando al Sr. Gobernador que algunos electores protestaban tambien por impedir el Alcalde estar en el colegio presenciando el acto, y por no haber dado papeletas duplicadas: Considerando que el art. 50 de la Ley electoral prescribe terminantemente que las elecciones municipales den principio á las nueve de la mañana, en cuya hora se abrirán los colegios electorales; cuya disposicion ha infringido el Alcalde de Alhama, segun se ha demostrado por los telegramas remitidos por el Comandante de la Guardia civil que consultó el reloj de la estacion del Gobierno y el de otros particulares, apareciendo que á las ocho y media se hallaba ya constituido el colegio, expresando otros electores que á las ocho se habia constituido la Mesa interina, cuyos hechos demuestran haberse faltado á lo dispuesto en aquel artículo: Considerando que habiéndose probado que el Alcalde anticipó la hora de apertura del colegio, se deduce que pudo elegir á su gusto la Mesa interina, por falta de concurrencia de electores, que, confiados en su deber y en el deber en que el Alcalde estaba de abrir el colegio á las nueve de la mañana, no se presentaron, ni por tanto pudieron ser elegidos para la constitucion de la Mesa interina de la seccion: Considerando que los demás hechos denunciados por los reclamantes son otras tantas coacciones, que debidamente justificadas implicarian gravisima responsabilidad al Alcalde, con arreglo á la Ley electoral: Considerando que bastaban estos hechos para convencerse de la coaccion que ha habido en las elecciones municipales de este pueblo; Y considerando que la nulidad de la eleccion procede de vicios cometidos en la constitucion de la Mesa, los que se hallan probados con los telegramas expresados arriba, y que el Alcalde ha incurrido en responsabilidad segun lo prescrito en el párrafo quinto del art. 173 de la ley Electoral, cuya accion es popular: Visto lo dispuesto en el art. 50 de dicha ley, la Comision, en sesion de 14 de los corrientes, por unanimidad, acordó declarar nulas, de ningun efecto ni valor las elecciones municipales de la villa de Alhama, celebradas en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo último, debiendo procederse á otras nuevas el dia que designe el Sr. Gobernador civil, y encargándose de la constitucion de la Mesa interina el Alcalde de Ateca, cabeza del partido judicial.

CHIPRANA.—Vistas las actas electorales <sup>abre v</sup> remite el Alcalde de esta villa y protestas <sup>25 c</sup> presentadas contra las mismas, así como <sup>y oli</sup> y formación judicial que se acompaña: <sup>xima</sup> que las elecciones de que se trata <sup>ero 4</sup> han sido resueltas por dos votos de mayoría, puesto que de 340 votos obtuvo aquella 171 por 169 sufragios que se emitieron por la candidatura vencida: Resultando que esta mayoría seria bastante

para decidir la eleccion si no hubieran inter-  
puesto hechos que, probados judicialmente  
como lo están, hacen dudar de su legitimidad:  
Resultando que un voto es realmente el que ha  
dado en este caso la victoria, pues dado al ven-  
cido, hubiera habido empate: Resultando just-  
ificado haberse cohibido al elector Faustino  
Alcaber, despedido del local á D. Mariano Alca-  
ber, encerrado en su casa á D. Manuel Pallarés  
Palacio, visitando las casas de los electores los  
Sres. Alcalde y Teniente; denunciándose igual-  
mente el hecho de haberse metido en un corral,  
saciándose de carne, pan y bebidas alcohólicas,  
á electores cuyo número no se determina, par-  
tiendo del Jefe de la candidatura triunfante es-  
tos hechos que demuestran la cohibicion del  
derecho por medio de dádivas: Considerando  
que estos últimos hechos nada significarian si  
el triunfo contara con 15 ó 20 votos de ventaja,  
pero siendo un solo voto la causa del triunfo,  
tienen mucha significacion los hechos denun-  
ciados, con tanta más razon, cuanto se prueba  
con una informacion judicial que se ha ejercido  
coaccion sobre dos electores, que acaso, libres  
para ejecutar su derecho en los comicios, hu-  
biera dado la eleccion un resultado diametral-  
mente opuesto: Considerando que para que la  
eleccion del Ayuntamiento de Chiprana sea una  
verdad, y conocida la voluntad de los electores,  
se hace preciso que desaparezcan los manejos  
que se observan en las que se han verificado:  
Considerando que estando como están equili-  
bradas las fuerzas de ámbos partidos conten-  
dientes, hay necesidad de la mayor libertad en  
el sufragio para conocer cual es su verdadera y  
más genuina expresion, la Comision, en sesion  
del dia 14 de los corrientes, por unanimidad,  
acordó anular las elecciones de Chiprana, dis-  
poniendo se proceda á otras nuevas en el dia  
que disponga el Sr. Gobernador, encargándose  
al Alcalde de Caspe la constitucion de la Mesa  
interina como cabeza del partido judicial.

Zaragoza 19 de Junio de 1879.—El Vicepresi-  
dente, Luis Seron.—El Secretario, Francisco  
Bellostas.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### INTERVENCION.

La disposicion cuarta de la seccion quinta de  
la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes  
en la percepcion de los haberes de las clases pa-  
sivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas  
de presente que le aseguren de la existencia de  
los individuos en la provincia donde radican sus  
pagos, asi como de no haber sufrido alteracion  
el estado de las personas que fundan en él el  
derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo  
acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855,

los individuos de clases pasivas que tienen con-  
signado el pago de sus haberes en esta Caja, y  
que residen actualmente en la capital, se servi-  
rán presentarse en la Intervencion de mi cargo  
desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo y horas  
de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los  
documentos siguientes: El que acredite la de-  
claracion del derecho pasivo en cuyo goce se  
hallan: Un certificado del Alcalde constitu-  
cional ó de barrio que justifique hallarse empadro-  
nado en el punto de la vecindad y la cédula per-  
sonal. Los retirados de guerra y marina podrán  
justificar el segundo extremo por medio de la  
Autoridad militar inmediata si la hubiese en el  
pueblo donde se encuentren, y de no haberla,  
están sujetos á obtener de la Autoridad civil el  
documento como los individuos de las demás  
clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes  
Montes pios y los que cobran pension en con-  
cepto de remuneratorias ó de gracia, deberán  
presentar fechadas en Julio la fe de Estado y el  
certificado de residencia estampada precisa-  
mente á continuacion de aquella. Todos decla-  
rarán bajo su firma y responsabilidad no perci-  
bir otra cantidad de fondos generales, provin-  
ciales, municipales, Real Casa ni Patrimonio que  
la que se acredita en la nómina á cuya clase per-  
tenezca, añadiendo los Sres. exclaustrados y se-  
cularizados en épocas anteriores, si poseen bienes  
propios, en qué punto y hasta qué valor, con-  
forme á lo establecido en el art. 27 de la ley de  
27 de Julio de 1837. Los Sres. exclaustrados pre-  
sentarán tambien, con el V.º B.º del Administra-  
dor diocesano, certificacion que expedirán los  
párrocos, para acreditar la residencia y adhe-  
sion del interesado á parroquia ó iglesia de-  
terminada, y que no disfrutaran renta eclesiástica  
que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó  
reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporal-  
mente se hallen fuera de la provincia, deberán  
pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de  
la Administracion económica ó Alcalde del punto  
de su residencia, y los que la tengan fijada en  
pueblos de esta provincia, la pasarán ante los  
referidos Alcaldes ó Administradores subalter-  
nos de Rentas Estancadas de los partidos de la  
misma. En cualquiera de estos dos últimos ca-  
sos, dichas Autoridades y funcionarios deberán,  
en los seis dias siguientes al 15 de Julio próxi-  
mo venidero, remitir directamente á la oficina  
de mi cargo, con relaciones individuales, los do-  
cumentos de las revistas, expresando en dichas  
relaciones el nombre del interesado, pueblo,  
calle y número de su vecindad, haber que dis-  
fruta, fecha de la concesion, punto de expedi-  
cion de la cédula personal, su clase, número,  
fecha y nombre del Apoderado si lo tuviere, así  
como las observaciones que considere conve-  
nientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residan en la  
capital no le fuera posible personarse en esta  
Intervencion por hallarse físicamente imposibi-  
litado, se servirá dar aviso con las señas de su  
domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efec-

to debe obrar en su poder la misma documentación citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 14 de Junio de 1879.—El Jefe Interventor, Ricardo Cisneros. (5)

#### IMPUESTOS.—*Cédulas personales.*

Los pueblos que se expresan á continuación se hallan en descubierto en esta oficina de la remision por duplicado del estado de cédulas á que se refiere la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 27 de Marzo último, y en su consecuencia he dispuesto el nombramiento de los oportunos comisionados-plantones contra los Sres. Alcaldes y Secretarios que en el improrogable término de cuarto dia no evacuen este importante servicio.

Zaragoza 17 de Junio de 1879.—P. O., Ricardo Cisneros.

#### PUEBLOS QUE SE INDICAN.

Biota.	Oseja.
Botorrita.	Pastriz.
Cervera de Aniñon.	Pozuel de Ariza.
Ejea de los Caballeros.	Pradilla.
Fayon.	Santa Cruz de Tobed.
Fuentes de Ebro.	Sestrica.
Jaulin.	Tarazona.
Juslibol.	Tauste.
La Muela.	Tobed.
Malejan.	Torralba de Ribota.
Malon.	Torreçilla de Valmadrid.
Mesones.	Undués de Lerda.
Mianos.	Utebo.
Mozota.	Villamayor.
Orcajo.	Villanueva del Huerva.

#### SECCION SEXTA.

Las Secretarías de Ayuntamiento y del Juzgado municipal de este pueblo se hallan vacantes por fallecimiento del que las desempeñaba. Los aspirantes á ellas pueden presentar sus solicitudes por todo el corriente mes.

Botorrita 18 de Junio de 1879.—El ejerciente, Leopoldo Boldova.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80, con su apéndice de riqueza, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Rueda de Jalon 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Los repartimientos de la contribucion territorial y de consumos de este pueblo, correspondientes al año económico de 1879-80, estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 20 del actual hasta el dia 1.º de Julio próximo, para que puedan enterarse los contribuyentes en él inscritos de las cuotas que

les corresponde, y reclamar en su caso de agravio.

La Vilueña 19 de Junio 1879.—El Alcalde, José Moreno.—Por su mandado, Juan Floría, Secretario.

#### SECCION SÉTIMA.

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por el presente segundo edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Miguel Laplaza en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido que vino desempeñando desde el dia 3 de Marzo de 1876 hasta el 12 de Junio de 1877 en que tomó posesion el propietario don Martin Ordás y Sabau, á fin de que el primero pueda reintegrarse del depósito de la cuarta parte de honorarios que tiene hecho á las resultas de dicho cargo, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, se anuncia así á peticion del interesado, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del plazo de seis meses la presenten en este Juzgado.

Dado en la villa de Sos á 7 de Junio de 1879.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

#### PARTE NO OFICIAL.

##### ANUNCIOS.

##### IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y titulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

#### NI MEJOR NI MAS BARATO EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

FENCEJOS.—Los hay de venta de cuatro ramos, en el acampo llamado de Santa Fé, carretera de Valencia; así como tambien se dará razon de ellos, en Zaragoza, en la Torre núm. 12, camino de la Almenara.

IMPRESA DEL HOSPICIO.